

## Libro primero.

tenido, fueren o passaren en qualquier manera por el mismo hecho. Si fueren legos ayan perdido y pierdan qualesquier officios publicos reales, y otras mercedes que de nos tengan, y sus personas y bienes, queden a la nuestra merced, las quales dichas penas mandamos sean executadas en las personas que cōtra ello fueren o passaren, y en sus bienes, y si fueren Ecclesiasticos, por el mismo hecho pierdan las naturalezas, y temporalidades que tuuieren en estos nuestros Reynos, y sean auidos por agenos y estraños dellos. Y mandamos a los nuestros procuradores, fiscales, y a cada vno dellos que constando les, que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido contra lo suso dicho, que les pidan y demanden las dichas penas, e profigan las causas contra ellos, ante quien, y como deuan, hasta las fenecer y acabar. Y mandamos a vos las nuestras Iusticias, y a cada vno de vos, en vuestros lugares & iuridiciones: guardays, cumplays, executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, lo aqui contenido, y contra el tenor, y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y executeys, y hagays executar las dichas penas en las dichas personas y bienes de los que contra lo en esta nuestra Ley contenido, fueren o passaren en la manera que dicha es, prematica de su Magestad. Dada en Toledo, año de mil y quinientos y veynte y cinco, numero. liiiij.

**L E Y. I I. Q V E L D E**  
*recho de patronazgo de los legos sea*  
*conseruado, y no se derogue*  
*en Roma.*

**A**NSI como queremos que nuestro patronazgo real sea conseruado, e no derogado, tenemos por bien de que el derecho de patronazgo que los nuestros subditos y naturales tienen en estos Reynos les sea guardado, y porque han recebido algunos daños de las Bulas, e prouisiones que se despachan de Roma, en derogacion de sus preeminencias que tienen de sus Patronaz-

gos, y presentaciones de las vexaciones y molestias que sobre ello se les hazen, y porque es cosa importante, y cumple al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y al beneficio vniuersal de estos nuestros Reynos remediar lo, mandamos q̄ todas, y qualesquier prouisiones, y letras Apostolicas que viniere de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, sean obedecidas, y cumplidas en todo, y por todo sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna: porque de hazerse lo contrario nos terniamos por muy de seruidos, y contra los que en esto fueren inobedientes mandaremos proceder con todo rigor, como el caso lo requiere. Pero ansi como mandamos que en los casos suso dichos sea obedecido, y cumplido lo que de Roma viniere, ansi es justo que proueamos en la obseruancia de lo que por los Pontifices passados a sido concedido a nos, y a los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, y a los dichos nuestros Reynos, y a la costumbre immemorial que en esto ay, y lo q̄ las Leyes y Prematicas de estos nuestros Reynos cerca dello disponen, ansi que no se derogue la preheminiencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de Legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun estrangero de estos nuestros Reynos pueda tener beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales dellos por derecho auido de los tales estrangeros, ni en lo que toca a las Calongias Doctorales y Magistrales de las Yglesias Cathedralas de estos Reynos y a los beneficios patrimoniales, en los Obispados donde los ay. Y porque qualquiera cosa que se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros en derogacion de las cosas suso dichas, o qualquiera dellas traeria muy grãdes y notables inconuenientes, y dello podria nacer escandalosy cosas q̄ fuessen en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y daño de estos Reynos y naturales dellos. Mandamos q̄ quando alguna prouision o letras apostolicas viniere de Roma, en derogacion de los casos suso dichos,

*Ley. xviiiij.*  
*titu. vj.*  
*lib. i. del*  
*ordena-*  
*miento.*

